



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.
Toledo, Quince (15) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: *Demanda para Ejecutivo Singular*
Radicado: *548204089001-2021-00029-00*
Ejecutante: *UNIÓN COOPERATIVA*
Apoderado: *Dr. PEDRO JOSE CÁRDENAS TORRES*
Ejecutados: *DILIA SANTOS ANGARITA / CRISTIAN YONATHAN SANTOS SANTOS*

ASUNTO

Allegado dentro del término legal otorgado para el efecto, escrito con el cual el mandatario judicial de la parte actora manifiesta subsanar la demanda referenciada, se adentra el despacho a decidir respecto a su admisión.

ANTECEDENTES:

Con proveído adiado al 26 de marzo de 2021 se inadmitió el escrito genitor de marras, entre otras razones por la contradicción existente entre el nombre de la codemandada DILIA SANTOS ANGARITA y su firma autógrafa como EDILIA SANTOS ANGARITA; así mismo, por cuanto no se enlistó en el acápite de pruebas la liquidación del crédito que se adjuntó con la demanda. (fol. 22 y 23 cdo. ppal.).

Corrido el término legal para que la parte actora a través de su mandatario judicial concurren a subsanar las falencias puestas de presente en el inadmisorio, el Dr. PEDRO JOSE CÁRDENAS TORRES arrima en oportunidad vía correo electrónico institucional el jueves 08 del mes y año en curso, con el cual explica las razones de la contradicción entre el nombre de la codemandada DILIA SANTOS ANGARITA y su firma autógrafa, trayendo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto, solicitando igualmente tener como prueba la liquidación del crédito allegada con la demanda, pidiendo finalmente dar trámite a este asunto. (fol. 26 a 28 cdo. ppal.).

CONSIDERACIONES:

Por ser de recibo para el despacho las explicaciones dadas y las peticiones impetradas por el apoderado de la parte actora, habrá de tenerse por subsanada la demanda dándole el trámite correspondiente a la misma y consecuentemente proferirse el mandamiento de pago que en derecho ha de corresponder.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda y por ende darle curso a la misma.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar a DILIA SANTOS ANGARITA y CRISTIAN YONATHAN SANTOS SANTOS pagar en el término de (5) días conforme lo establece el Artículo 431 del Código General del Proceso, a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN “UNIÓN COOPERATIVA”**., las siguientes sumas de dinero: **A) NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$951.919.00)** por concepto del capital contenido en el pagaré **171005051**; **B)** Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 11 de abril de 2020 hasta la presentación de esta demanda (Léase 08/03/2021) y los demás que se causen con posterioridad al pago total de la obligación; **C)** Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aporta correo electrónico ni ninguno otro canal digital para el efecto, deberá enviarse por la interesada al sitio físico informado como dirección de los morosos para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele que habrá de realizarlo en armonía con el Art. 291 numeral 3 del C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedaran notificado personalmente los hoy demandados (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificados personalmente; les empezaran a correr a los ejecutados el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al Dr. PEDRO JOSE CÁRDENAS TORRES como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN “UNIÓN COOPERATIVA”**, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como proceso contencioso de Mínima Cuantía y por ende de única instancia a la voces de los preceptuado en el Art. 17 numeral 1º de dicho estatuto.

Odjm

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f451e8189732bd3f0c1cd6bb18cec2805e2b2771ba5f440698536a65292d7dc4**

Documento generado en 15/04/2021 02:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>